



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j13admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción:	Tutela
Radicado:	54-001-33-33-013- <u>2024-00055</u> -00
Demandante:	José Trinidad Bayona y Adelaida Villamizar como agentes oficiosos de Yan Bayona Villamizar.
Correo:	arrietaaldair@gmail.com
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil.
Correo:	notificaciontutelas@registraduria.gov.co -
Vinculado:	<u>Registraduría Especial San José de Cúcuta – Norte de Santander.</u>
Correo:	notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Asunto:	Requerimiento previo a desacato.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que tuvo lugar la sentencia adiada 05 de marzo de 2024, en la cual este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y debido proceso del Señor **YAN BAYONA VILLAMIZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, que de haber sido el caso que el día 29 de febrero de 2024, no haya sido posible materializar la inscripción en virtud a la cita programada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de adelantar el proceso de inscripción extemporánea de nacimiento del Señor Yan Bayona Villamizar.

TERCERO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, que dentro el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar las gestiones administrativas a las que haya lugar para **QUE INFORME o COMUNIQUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA WEB OFICIAL Y POR MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA**, a las Registradurías Especiales del Departamento Norte de Santander y a sus usuarios, que estas deben de abstenerse de requerir como requisito único y exclusivo a fin de proceder con el registro extemporáneo, la presentación del registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado cuando los solicitantes puedan acreditar que no les es posible obtener ese documento y manifiesten contar con al menos dos testigos que presenciaron, asistieron o tuvieron noticia directa y fidedigna del nacimiento, en los términos del Decreto 356 de 2017. y en armonía con la sentencia de Tutela T-221 de 2023 de fecha 21 de junio de 2023 de la H. Corte Constitucional magistrado ponente Diana Fajardo Rivera, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las **ENTIDADES ACCIONADAS**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, **ALLEGAR** al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

(...)"

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 el incidente de desacato es un instrumento procesal del cual dispone la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela, a efectos de lograr la protección efectiva de los mismos y la materialización de las órdenes impuestas.

En esa perspectiva, el trámite incidental tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores del afectado, pues, en caso contrario, habrá lugar a imponer la sanción correspondiente.

Pues bien, acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato la postura que de vieja data ha acogido la H. Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹.

La procedencia de tal correctivo no es automática, en tanto debe analizarse la conducta del responsable del incumplimiento con el fin de establecer si existen razones atendibles que justifiquen su actuar y que aconsejen no aplicar la sanción prevista por el legislador. Precisamente, en sentencia T-271 de 2015 la H. Corte Constitucional señaló:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, **de oficio** o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.”(subrayado y negrilla por este Despacho).*

Por lo anterior, previo a dar trámite a la apertura de incidente de desacato de manera oficiosa, encuentra el Despacho necesario efectuar el siguiente requerimiento:

- 1. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe si a la fecha ya ha adelantado las gestiones administrativas a las que haya lugar para **QUE INFORME o COMUNIQUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA WEB OFICIAL Y POR MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA**, a las Registradurías Especiales del Departamento Norte de Santander y a sus usuarios, que estas deben de abstenerse de requerir como requisito único y exclusivo a fin de proceder con el registro extemporáneo, la presentación del registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado cuando los solicitantes puedan acreditar que no les es posible obtener ese documento y manifiesten contar con al menos dos testigos que presenciaron, asistieron o tuvieron noticia directa y fidedigna del nacimiento, en los términos del Decreto 356 de 2017. y en armonía con la sentencia de Tutela T-221 de 2023 de fecha 21 de junio de 2023 de la H. Corte Constitucional magistrado ponente Diana Fajardo Rivera, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE
JUEZ

¹ Sentencia SU-034 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Alberto Ríos Rojas.